

Verónica Yuquilema Yupangui



LA JUSTICIA RUNA

Pautas para el ejercicio de la justicia indígena

Serie **30**
Capacitación

Con el apoyo de:



Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos
INREDH

LA JUSTICIA RUNA
Pautas para el ejercicio de la justicia indígena

Quito, 2015

LA JUSTICIA RUNA

Pautas para el ejercicio de la justicia indígena

Serie Capacitación # 30

Editora: Beatriz Villarreal Tobar
Presidente INREDH

Autora: Verónica Yuquilema Yupangui
Equipo Legal INREDH

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH

10 de Agosto N34 - 80 y Rumipamba - Edificio Torres, Piso 1 - (Frente a la parada El Florón, del Trolebus)

Telefax: 593 2 2446970

Correo electrónico: info@inredh.org

Web: www.inredh.org

Edición y diagramación: Comunicaciones INREDH

Fotografía: Archivo INREDH
José Miguel Santi

ISBN: 978-9978-980-50-7

Derechos de Autor: 046936

Impresión: Manuográficas Sandoval

Primera Edición: mayo de 2015

La presente obra fue realizada en el marco del proyecto “Acceso a los sistemas de justicia y uso de garantías constitucionales para la protección de los derechos humanos en la frontera norte”, apoyada por la Unión Europea

Si bien la presente publicación ha sido elaborada con el apoyo de la Unión Europea, el contenido de la misma es responsabilidad de INREDH, y no refleja necesariamente el punto de vista de la Unión Europea.

Quedan hechos los registros de ley; sin embargo, fieles a nuestros principios de acceso libre y democrático al conocimiento, autorizamos la reproducción total o parcial de esta obra, sin fines comerciales y debiendo remitirse a INREDH una copia de la publicación realizada.

Índice

Presentación	7
Introducción	9
CAPÍTULO 1	
La Justicia Runa: definición, importancia, características y procedimientos	23
CAPÍTULO 2	
Límites de la Justicia Runa, la declinación de competencia, la sentencia La Cocha, la interpretación intercultural de las sentencias y el Principio Non Bis In Idem	53
CAPÍTULO 3	
Tratados internacionales, derechos humanos y mecanismos de cooperación y coordinación entre justicia runa y ordinaria	75
ANEXOS	83



	ANEXO 1	
	Modelo de declinación de competencia	85
	ANEXO 2	
	Sentencia N.o 113-14-SEP-CC	
	Caso La Cocha N.o 0731-10-EP	91
	ANEXO 3	
	Convenio 169 OIT	94
6	ANEXO 4	
	Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU	121



Presentación

La justicia indígena, o justicia runa, como se prefiere llamarla en el presente texto, se ha convertido en un tema de debate en los espacios jurídicos y académicos; además, se ha convertido en un tema de confrontación política.

En estos debates se ha tornado evidente la latencia aún de un racismo, especialmente en círculos jurídicos, que ha llevado a considerar a la práctica de la justicia indígena como elemento de menor valor frente al accionar de la justicia ordinaria; esas visiones racistas no solo se muestran en la tergiversación de las prácticas ancestrales, pues se muestran también en las políticas oficiales, con las limitaciones que se pretende imponer a su jurisdicción y con la ausencia total de un presupuesto para el ejercicio de la justicia en las comunidades y pueblos indígenas.

7

Pensar que la justicia indígena no requiere de recursos estatales es una muestra de racismo en el interior del propio Estado y de sus representantes; pensar que los indígenas son incapaces de conocer y resolver ciertos problemas, los relacionados con la vida según la resolución de la Corte Constitucional en el caso conocido como “La Cocha”, también es una expresión de racismo, pues considera a lo indígena como carente de ciertas facultades; no se superan esos antiguos criterios en donde se consideraba a los indígenas como personas necesitadas de tutorías.

Pese a este escenario hostil, la justicia indígena no solo que se sigue practicando, y con buenos resultados, sino que se ha convertido además en uno de los principales espacios en donde existe la oportunidad de construir un Estado Plurinacional, como estipula nuestra constitución.



Creemos que la justicia indígena tiene muchas ventajas frente al sistema ordinario; pero esto no quiere decir que en su ejercicio no nos encontremos con dificultades y abusos; pues, al igual que en la justicia ordinaria, pueden existir distorsiones que responden a intereses particulares o se puede ceder frente a presiones de quienes ostentan algún tipo de poder político o económico.

En la presente obra se brindan algunas pautas para el ejercicio de la justicia indígena, iniciando con una propuesta de nominación, la de justicia runa, y abordado los problemas que se presentan en su ejercicio; estas pautas, que intentan responder a los problemas encontrados, nacen de la experiencia que la autora ha tenido en diversos procesos de justicia indígena en la que ha participado como parte del equipo jurídico de INREDH

8

Insistimos en el carácter de pautas que tiene esta obra, pues como es sabido, no existe una regla común para la aplicación de la justicia indígena y, de plano, nos oponemos a cualquier tipo de positivación o normativación que se desee implementar para, supuestamente, regular su ejercicio.

Esperamos que esta obra pueda servir de apoyo para las comunidades que ejercitan la justicia indígena y que, con su ejercicio, la defienden y la hacen parte de la lucha indígena por lograr un Estado Plurinacional que se exprese en la praxis cotidiana y que no exista únicamente en el papel de un texto constitucional.

Luis Ángel Saavedra
Director INREDH





Introducción



Con la vigencia de la Constitución en el año 2008, la naturaleza jurídico-política del Estado ecuatoriano rompió con el paradigma del Estado uninacional pre-existente, dando paso al re-conocimiento del Estado como Plurinacional e Intercultural.

Este reconocimiento significó un gran logro para todos los sectores sociales, especialmente runa¹, esto debido a que ya en los años 90 el Movimiento Runa había propuesto su proyecto de Estado Plurinacional.

11

A pesar de este reconocimiento, actualmente la deuda histórica se mantiene con el Movimiento Runa no solo a nivel constitucional o normativo, sino sobre todo pragmático; pues si bien el Estado ha sido reconocido como Plurinacional e Intercultural, en la práctica el propio Estado omite sus deberes.

Una de esas deudas es la institución llamada en la Constitución “Justicia Indígena”, que en adelante en esta obra se denominará Justicia Runa, porque pese a que la norma suprema la reconoce e indica que deberá ser respetada por las instituciones y autoridades públicas, han sido las mismas instituciones estatales las que se han encargado

¹ Conceptualmente la palabra indígena no representa por sí misma a los pueblos ancestrales, en tal virtud, a lo largo de esta obra reemplazaré conscientemente este término por Runa (Runakuna) o en castellano Originario. Solo haré uso del término indígena para referirme a citas textuales de la Constitución o de los autores que respaldarán este texto. Runa en sentido estricto quiere decir persona, más en el contexto también hace mención a los pueblos y nacionalidades de Ecuador.





de desprestigiarla, desconocerla e incluso han pretendido anularla.

En igual sentido, a pesar de que legalmente el Consejo de la Judicatura debe dotar de recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que permitan entablar mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre el Sistema de Justicia Ordinario y el Sistema de Justicia Runa, en la práctica hasta la actualidad no ha ocurrido, lo que ha imposibilitado el desarrollo equitativo del sistema de justicia.

12

Ante este panorama, como siempre, son las propias comunidades, pueblos y nacionalidades originarias las que actúan y siguen en la práctica ejerciendo y administrando su derecho y, con aciertos y desaciertos, resuelven problemas que van desde asesinatos, trata de personas, hasta conflictos vecinales.

En esta obra se tomará sólo como referencia las formas de administración de justicia Kichwa, usada por las comunidades y pueblos Kichwas de la sierra ecuatoriana, especialmente del centro y norte.

Con ello, de ninguna forma, se pretende estandarizar las prácticas en la administración de justicia, únicamente se tiene la intención de compartir herramientas básicas a las autoridades runa para que, en lo que les sea conveniente, lo usen en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

El presente trabajo es fruto de las experiencias compartidas con las comunidades y autoridades kichwas. Los conocimientos que se plasman en ésta son reflexiones, conversaciones y diálogos que se pudo compartir, ya sea al acompañar un caso de resolución de un problema o en los talleres y encuentros realizados.

Estado Plurinacional e Intercultural

¿Qué es la Plurinacionalidad?

El Artículo 1 de la Constitución determina que el Estado ecuatoriano es, entre otras, Plurinacional. En ese sentido, la Dra. Mariana Yumbay Yallico, señala que el Estado Plurinacional “(...) *implica que en el país opera un reconocimiento constitucional sobre la existencia de varios pueblos y nacionalidades, con sus propios saberes, valores; sistemas jurídicos, organización social, dinámica, económica y culturales* (...)”²

El Profesor Boaventura de Sousa Santos, manifiesta que “*Este reconocimiento de la existencia de diferentes conceptos de nación y de su coexistencia en el mismo Estado es el quid del proyecto de Estado plurinacional: la nacionalidad bolivariana o ecuatoriana coexistiendo con las nacionalidades quechua, aymara, guaraní y otras*”³



2 YUMBAY, Mariana. “Sistema de Administración de Justicia, Jurisdicción Indígenas y Jurisdicción Ordinaria” en Ratio Decidendi Obiter Dicta. Pág 60.

3 DE SOUSA SANTOS, Boaventura. “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad” en Justicia

En suma la Plurinacionalidad implica el reconocimiento real de la existencia y respeto de las diversas culturas, cada una de las cuales cuentan con su propia identidad, sus formas de organización política, social y jurídica. Es decir, que entre otras, el Ecuador reconoce y garantiza el pleno desarrollo de las justicias ejercidas por las autoridades runa dentro de las comunidades pueblos y nacionalidades, materializando de esta forma una parte del concepto amplio de Plurinacionalidad.



14

En este marco, las autoridades runa tienen la misma facultad que un juez ordinario para administrar justicia, respetando las concepciones culturales de cada uno, solo enmarcados en el respeto de los Derechos Humanos.

La Plurinacionalidad no debe ser confundida con la pluriculturalidad o la multiétnicidad. Estos dos últimos términos implican únicamente el reconocimiento simple de la existencia de varias culturas, mas no el respeto y la coexistencia igualitaria de varias culturas con tradiciones, costumbre, lenguas, instituciones, etc., dentro de un mismo Estado, en este caso Ecuador.



¿Qué es la Interculturalidad?

El Dr. Raúl Llasag, Kichwa Panzaleo, define de manera muy clara la interculturalidad al señalar que “(...) *es un principio del Estado ecuatoriano, que permite viabilizar la plurinacional, cuyo objetivo es alcanzar la unidad en la diversidad* (...)”⁴.

Es decir, este principio plantea la interacción o interrelación recíproca de todas las culturas existentes dentro de un mismo país, a partir del respeto de las diferencias. En el caso ecuatoriano, implica que cada

pueblo ya sea originario, mestizo, afroecuatoriano o montubio tiene las mismas posibilidades de desarrollar y practicar su forma de vida, su pensamiento, su derecho y su economía dentro del mismo Estado.

¿Qué es el Pluralismo Jurídico?

Es la existencia y convivencia de más de un sistema jurídico dentro de un mismo Estado; en tal sentido, la Constitución ecuatoriana, en el capítulo cuarto, determina la existencia de dos sistemas jurídicos: el ordinario y el indígena (Runa).

4 LLASAG, Raúl. “La jurisdicción indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad”. Disponible en: http://6ccr.pgr.mpf.mp.br/atuacao-do-mpf/eventos/esmpu-curso-pluralismo-juridico-e-interculturalidade/LA_Jurisdiccion_Indigena.pdf

Dentro de la Justicia Runa debe considerarse que también existe diversidad porque cada comunidad, pueblo y nacionalidad cuenta con sus propias formas de resolución, las que responden a las costumbres y tradiciones de cada una, en tal sentido, existen tantas justicias como comunidades, pueblos y nacionalidades.

En virtud del Pluralismo jurídico consagrado en la Constitución ecuatoriana, todas las justicias incluida la justicia ordinaria tienen iguales potestades y gozan del mismo respeto.



Las Justicias Runa y la Allpamama

La base de las justicias runa son las prácticas culturales, las mismas que se combinan con la sabiduría de la naturaleza y del saber comunitario. En esa línea, es muy común que en el proceso de administración de justicia, las autoridades runa se ayuden de plantas y aguas para, en un primer momento, sanar a la persona infractora. Así, por ejemplo, en las comunidades de la sierra usan el agua y la ortiga, y en las comunidades de la Amazonía, el ají, el tabaco o el wantuk.

Conozcamos un poco de la sabiduría de las comunidades Kichwas de la Sierra.

¿Qué es el agua en la vida de los pueblos originarios?⁵

Dentro del mundo andino, no así en el amazónico, existen cuatro elementos importantes: Yaku (agua), Nina (fuego), Wayra (viento) y Allpamama (tierra). Cada uno representa seres que brindan su energía.

El mashi Carlos Yamberla, perteneciente al Pueblo Kichwa Otavalo, dice que los runakuna se desarrollan bajo dos órdenes: “1.- *El orden social que es en el que se desarrolla las relaciones interpersonales, pero considerando el orden natural.* 2.- *El orden natural que es el respeto que tenemos y la sabiduría que nos brinda la Pachamama*”⁶. Entre estas dos órdenes menciona que existe una relación de complementariedad y reciprocidad.



17

Tayta Manuel Allauca, Kichwa Puruwá, al referirse a la Yaku Mama, dice que cuando se tiene contacto con el agua, liberamos energías y dejamos de lado lo que nos hace daño, es decir, la vida vuelve. Según él, con el baño equilibramos nuestro interior, nos reencontramos y volvemos al equilibrio.

5 YUQUILEMA, Verónica. Tesis titulada: “Procedimiento para juzgar delitos penales en la Comunidad de Pulucate, del cantón Colta, provincia de Chimborazo”. Pág 38

6 Conversación mantenida con Carlos Yamberla de la Torre. Imbabura 2012.



“El agua es un ser vivo, proveedor de vida y de animación del universo. Con el agua se dialoga, se le trata con cariño, se le cría”⁷.

El agua es un hermano más dentro del Ayllu⁸, es quien a través de su energía ayuda a recobrar el equilibrio de la vida.

¿Cómo ayuda el agua para solucionar el problema existente en la comunidad?⁹

El Mashí Carlos Yamberla, señala que “*el agua es el hilo de continuidad de la vida*” y esta continuidad se “*refleja en las prácticas culturales*”, pues nos lleva a concluir la relevancia del acompañamiento de agua en la solución de conflicto suscitado en la comunidad.

Las prácticas culturales que se realizan con la Yaku Mama son varias, como baños que se hacen por costumbre, otros que se lo hacen para purificarse, otros para el florecimiento¹⁰; o existen baños que se lo hacen cotidianamente

7 Publicación: La visión andina del agua. <http://www.condesan.org/memoria/agua/VisionAndinaAgua.pdf>. descargado 30/09/2011

8 Término Kichwa que quiere decir familia.

9 YUQUILEMA, Verónica. Tesis titulada: “Procedimiento para juzgar delitos penales en la Comunidad de Pulucate, del cantón Colta, provincia de Chimborazo”. Pág 39

10 Conversación mantenida con Tayta Manuel Allauca. Chimborazo 2012.

para fiestas y ceremonias. Dentro de estas ceremonias existen baños de inicio de ceremonia, de purificación, de sanación y de reciprocación con la Yaku Mama¹¹.

En el contexto de la Justicia Runa, el baño se lo hace con el fin de limpiar el espíritu que posee un desequilibrio en su interior y ha sido capaz de cometer una falta que constituye un llaki¹² para toda la comunidad.

Para el baño de purificación en el caso del cometimiento de una falta, el agua es fría, normalmente recogida de las vertientes o pukyukuna.



¿Por qué usan la ortiga en los procesos de administración de justicia?¹³

Las plantas son fuente de vida, “*son quienes limpian nuestras dolencias no solo físicas sino espirituales, las plantitas que nacen en la misma allpamamita son las que nos devuelven el equilibrio si algún mal nos aqueja. La cura para el ser humano está*

11 Conversación mantenida con Carlos Yamberla de la Torre. Imbabura 2012.

12 Se podría identificarlo como tristeza

13 YUQUILEMA, Verónica. Tesis titulada: “Procedimiento para juzgar delitos penales en la Comunidad de Pulucate, del cantón Colta, provincia de Chimborazo”. Pág 41

en la *chakra* que ha sido cultivada por nosotros mismos”¹⁴. Por eso, los pueblos kichwas hacen uso de las plantas para curar no solo lo físico, sino también lo espiritual.

En la administración de justicia Kichwa, la ortiga es la planta usada para limpiar, purificar a la persona. El Dr. Carlos Pérez Guartambel señala que *“Es característico de esta planta poseer unos pelos urticantes que tienen la forma de pequeñísimas ampollas llenas de un líquido irritante que al contactar con la piel vierten su contenido (...) sobre ella, provocando ronchas, escozor y prurito”*¹⁵.



La ortiga es una planta que por su característica produce cierto ardor, es decir, calienta el cuerpo de quien está siendo frotado.

En cuanto a los poderes curativos, la ortiga es usada en las comunidades andinas, para curar *“resfríos, reumatismos, golpes, cansancio, de músculos (...). Hasta para una buena digestión y alimentación son utilizados sus hojas en ensaladas (...)”*¹⁶. La ortiga no es usada como tal, a efectos de producir dolor o sufrimiento que es la percepción que se tiene, sino ayuda a que el runa equilibre sus energías.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ PÉREZ, Carlos. “Justicia Indígena”. Año 2010. P. 235

¹⁶ Ibid. pág. 236.



¿Por qué se combinan el agua y la ortiga para la sanación?¹⁷

Conversando con los abuelos y abuelas sobre porqué se usa el agua y la ortiga para sanar a una persona que ha cometido un daño, señalan “Primero, si la persona comete una falta es porque está enfermo, es decir no hay un equilibrio de energías, entonces en función del principio de complementariedad existente en el caso del sol y la luna, del hombre y la mujer, en esta ocasión también existe tal relación entre el agua y la ortiga con el fin de ayudar a la persona. El cuerpo de la persona está inquieta, caliente y necesita de algo

21

que en un primer momento lo estabilice e interviene el agua fría, que hace que se calme; luego dado que ya de cierta forma el cuerpo se ha estabilizado un poco, requiere de la acción de otro elemento más que coadyuve a que no se quede en ese estado de cierto modo de congelamiento, pues interviene la ortiga, que provoca calor y ardor. Cuando el agua y la ortiga se unen están complementándose para ayudar a que la persona equilibre sus energías y deje de lado las que no necesitaba”¹⁸.

En igual sentido, los abuelos indican “El agua purifica y la planta corrige porque el cuerpo está caliente para hacer el da-

17 YUQUILEMA, Verónica. Tesis titulada: “Procedimiento para juzgar delitos penales en la Comunidad de Pulucate, del cantón Colta, provincia de Chimborazo”. Pág 43

18 Conversación mantenida con un Tayta Kayambi.



ño¹⁹. La ortiga al provocar ardor en el cuerpo logra producir un efecto contrario pero complementario al que realiza el agua helada, es decir, al unir el frío con el calor llega al punto de equilibrio de energías. En tal virtud, el agua y la ortiga son elementos de la naturaleza que ayudan en la armonización de la persona infractora.

El ayuno, tabaco, wantuk y yagé en las comunidades Amazónicas

Las Nacionalidades Originarias de la Amazonía, generalmente, para sanar las malas acciones de las personas se ayudan del tabaco, wantuk o Floripondio y Yagé.

22

La Nacionalidad Shuar que habita en la provincia de Sucumbíos, se ayuda de estas plantas dentro de una ceremonia, que es liderada por una abuela o un abuelo, quien lleva a la o las personas infractoras en ayunas a caminar por la selva hasta llegar a un río o una cascada, dónde el abuelo o abuela luego de conversar y aconsejar, les da de tomar o fumar tabaco.

El sentido de la ceremonia es que las personas entren en un proceso de sanación y arrepentimiento del daño cometido, para posteriormente llegar a acuerdos y resoluciones.

19 Conversación mantenida con Tayta Manuel Allauca.





Capítulo 1

*La Justicia Runa: definición,
importancia, características,
principios y procedimientos*



1. ¿Qué es la Justicia Runa?

Las justicias runa son las prácticas culturales que cada comunidad, pueblo y nacionalidad ha desarrollado desde tiempos milenarios para solucionar los problemas o conflictos que afligen a la comunidad, esto con la finalidad de retomar el equilibrio comunitario, basada en la filosofía y cosmovisión propia de cada cultura.

Las comunidades Kichwas para referirse a los problemas que se suscitan con sus miembros, expresan que se han envuelto en un “llaki”. Este término kichwa por sí mismo no quiere decir problema, sino tristeza, desgracia, desdicha. A partir de esta noción, administran justicia.

25

La justicia runa está garantizada en el Art. 171 de la Constitución y señala lo siguiente:

“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”.

2. ¿Por qué las autoridades runakuna deben administrar su justicia?

Las autoridades runakuna deben administrar justicia porque es de suma importancia debido a que la sabiduría que se encuentra en las comunidades son un tesoro viviente, lleno de conocimientos y saberes que permiten dar una alternativa a la sociedad occidental para la resolución de problemas.

Las autoridades runa no deben sentirse inferiores a los jueces ordinarios, constitucionalmente ambos tienen el mismo poder de decisión, las resoluciones que emiten en las comunidades tienen el mismo valor que una sentencia dictada en un juzgado o Corte de Justicia Ordinaria.

- 26 Uno de los pilares principales para que la justicia runa siga viva, son las autoridades runa.

3. ¿Cuáles son las características de la Justicia Runa?

La Justicia Runa es un sistema de justicia milenaria, con bases filosóficas valiosas que han sido transmitidas por los abuelos y abuelas a sus hijos/as y nietos/as, quienes han tenido como fuente principal la práctica y significado de sus formas de administrar. De ahí que, la Justicia Runa no tiene como finalidad cas-





tigar al que cometió el daño, sino pretende restaurar el mal accionar de la persona, donde la comunidad y su familia es la encargada de ayudar.

Además de ello, este sistema de justicia tiene estas características:

Es gratuito: El proceso dentro de la Justicia Runa no tiene costo alguno, pero es necesario tener en cuenta que las autoridades runa no cuentan con recursos económicos propios para asumir ciertas gestiones que la resolución de los casos requieren, por ejemplo,

los costos de movilización, de trámites, incluso en algunos casos de alimentación. Por ello, es importante que las partes involucradas en el conflicto o problema faciliten los medios suficientes para llevar a cabo el proceso de Justicia Runa.

Si bien, las autoridades runa de manera natural han venido asumiendo su rol de “jueces” no se puede perder de vista que en la actualidad, la dinámica de los problemas o conflictos han ido variando. En ocasiones, por ejemplo, los problemas involucran varias comunidades, lejanas entre una y otra o son casos sumamente complicados que requieren más tiempo y actividades, antes de emitir su resolución.

No requiere de abogado: Dentro de la Justicia Runa no es necesario que las partes involucradas (víctimas-cau-



santes) contraten un abogado para que defienda sus intereses; esta labor de abogado lo realizan los familiares de las partes involucradas y las propias autoridades runa.

No obstante, en la práctica ha sido de gran ayuda que las autoridades runa cuenten con el asesoramiento o acompañamiento de una persona que conoce la dinámica del derecho occidental, esto debido a la serie de trámites que en ocasiones requieren, por ejemplo, las solicitudes de declinación de competencia o los procesos de coordinación y cooperación con la justicia ordinaria. Este asesoramiento de ninguna forma debe entenderse como un requisito in-

dispensable, por eso quienes acompañan o asesoran a las comunidades no deben aprovecharse de esta realidad.

Es rápida: El sistema de Justicia Runa se caracteriza por su rapidez; así, algunos conflictos son solucionados en uno, dos o cinco días; sin embargo existen casos de un grado de gravedad o complejidad mayor.

Así, existen problemas graves que pueden ameritar que las autoridades runa requieran de más tiempo para conversar, dialogar, preguntar e investigar un determinado caso. No es lo mismo solucionar un caso de robo, que un conflicto que nace por una muerte o por una violación. Cada caso es particular y debe ser tratado de la misma manera.

Por tanto, la rapidez no debe ser un pretexto para tomar a la ligera un caso, porque las autoridades runa al igual que los jueces ordinarios tienen la misma obligación al momento de administrar justicia, esto es, actuar de manera justa.

Es menester aclarar, que aun cuando existen estos casos complejos, la Justicia Runa sigue siendo rápida, porque de ninguna manera se podría aceptar que la resolución de un caso requiere un año o más, pero si unos meses.

Es flexible: Las formas de administración de justicia utilizada por cada comunidad está sujeta a cambios, tal es así que el proceso que se use en un caso puede variar en otro, debido a la particularidad del caso o porque la Asamblea y las personas involucradas consensuadamente así lo desean.

Es accesible: Las autoridades runa encargadas de administrar justicia no tienen un horario de trabajo, las autoridades se ajustan a los tiempos de cada comunidad, así en algunas comunidades preferirán hacer reuniones en el día y otras preferirán hacerlo en la noche, en esos casos normalmente se quedan hasta la madrugada conversando y buscando salidas al problema.

Es comunitaria: Cuando algunos casos de la Justicia Runa son solucionados en Asamblea General, la



intervención de toda la comunidad es debido a la magnitud del llaki. Este acompañamiento tiene la finalidad de ayudar en la resolución del problema, de evitar casos similares, de sanar a toda la comunidad del daño y asumir que el mismo ya ha sido solucionado.

Es preventiva: La Justicia Runa sobre todo busca que acciones incorrectas o infracciones no se ocasionen en las comunidades, por ello, es que las asambleas generales para solucionar el conflicto son públicas y permiten que todos: niños/as, jóvenes y adultos presencien el acto. Con ello buscan que esos actos no se repitan o que las personas no reincidan.

Es oral: Dentro de las comunidades, los abuelos y las abuelas han usado las conversaciones que mantienen mientras labran la tierra o cocinan para transmitir su conocimiento a las generaciones jóvenes. De esta forma es que se ha mantenido y se seguirá manteniendo la vida de los runakuna.

No obstante, para que la Justicia Runa se siga transmitiendo se debe tomar en cuenta que la sociedad comunitaria se ha dinamizado. Ahora existen muchos jóvenes que han alcanzado estudios universitarios y han empezado a escribir, plasmar esos conocimientos en libros, en investigaciones, en novelas, etc.

Así mismo, las autoridades de las comunidades al





resolver los conflictos deben elaborar actas o resoluciones para dejar constancia de lo actuado. Con esto, de ninguna forma se está alterando la naturaleza oral, sólo se va adaptando a nuevos escenarios.

No está normativizada: La Justicia Runa no tiene una ley común o general que debe cumplirse. Sin embargo, cada comunidad, pueblo o nacionalidad debe realizar un análisis propio de su entorno y libremente decir si necesita o no contar, por ejemplo, con un estatuto, reglamento o guía que permita, de cierta forma, normar algunas conductas.

Al tomar la decisión, se debe tener mucho cuidado debido a que en ocasiones se pretende asimilar los instrumentos de la justicia ordinaria dentro de las comunidades y, a pretexto de aquello, se empieza a abusar de la autoridad que tiene, lo cual sería desacertado.

Se deja la puerta abierta a estas iniciativas, porque cada comunidad tiene su dinámica y no se puede radicalizar una posición. Por ello, la sugerencia que deja este Manual es que si la comunidad decide contar con un instrumento escrito, se lo haga bajo una “Guía de Justicia”, la cual puede seguir modificándose según las necesidades y no se convierta en una ley que nadie puede topar.





4. ¿Cuáles son los principios que rigen la Justicia Runa?

La Justicia Runa se rige por varios principios, siendo reglas éticas que permiten un relación respetuosa con la familia, la comunidad y la naturaleza o Pachamama.

De esta forma el Dr. Raúl Llasag señala de manera acertada, los siguientes:

- a) CUSHICUY CAUSA Y O ALLI CAUSAY (ARMONIA: HOMBRE, COMUNIDAD, NATURALEZA Y ENERGÍA CÓSMICA) La armonía entre la comunidad, naturaleza y energía cósmica, es el principio básico del mundo indígena y del Derecho Propio.
- b) Ama Llakichina (No agredir. No hacer daño)
- c) Randy Randy: Reciprocidad
- d) Ama Yalli Charina: No codiciar
- e) Ama Killa: No ser ocioso²⁰

El compañero Kurikamak Yupanki²¹, quien trabaja desde varios años atrás sobre los principios de la Justicia

²⁰ LLASAG, Raúl. Tesis: Jurisdicción Indígena Especial y su respeto en la jurisdicción estatal. Pág.84.

²¹ Kichwa Saraguro, investigador de la Justicia Runa en las comunidades especialmente Kichwas.

Runa, añade también que el Principio de Reconciliación es crucial en el ejercicio de la Justicia Runa, pues lo que se busca con esta justicia es evitar posteriores malestares entre los involucrados en el problemas. Por eso dice: *es importante que las autoridades runa y los involucrados queden en paz y alegres.*

5. ¿Por qué la Justicia Runa se hace de manera pública?

Cuando se vive en comunidad, uno de los valores que guardan con mucho recelo sus miembros es el respeto que la comunidad le debe. Para un comunero o comuna que la Comunidad se enteré del problema, la principal “sanción” es la vergüenza que debe pasar.

Cuando el caso llega al conocimiento de la Asamblea General, inevitablemente la o las personas que cometen el daño pierden la credibilidad que tenían hasta ese momento. Lo que se pretende es que esta persona sienta vergüenza frente a la comunidad y a las personas que ha dañado, pero además, se pretende que por este sentimiento de vergüenza esta persona no vuelva a reincidir o cometer otra infracción.

El principal objetivo de resolver los problemas de manera pública es que esta persona no vuelva a incurrir en otro acto que dañe a algún miembro y por ende a la comunidad. Generalmente, el nivel de reincidencia es mínimo en los casos que ha sido solucionado por la Justicia Runa.





6. ¿Quiénes juzgan en las comunidades para que prevalezca el sentido ejemplificador?

Los abuelos y abuelas son los protagonistas principales en la solución de un problema, son sus consejos, su experiencia, su habilidad de discernir una verdad o una mentira y su vida misma la que constituye una garantía para que la resolución del caso sea justa.

Son ellos y ellas las que se convierten en el referente principal de la legitimidad de la Justicia Runa

7. ¿En qué casos se puede aplicar la Justicia Runa?

La Constitución en su Art. 171 no limita a la Justicia Runa, por lo tanto, las comunidades, pueblos y nacionalidades pueden solucionar cualquier tipo de problemas o conflictos.

Si tomamos la clasificación que tiene el derecho ordinario, la Justicia Runa puede solucionar delitos penales como: trata de personas, violaciones, muertes, etc. Así como también puede resolver problemas civiles y de familia como herencias, contratos, pensiones alimenticias, divorcios, tenencia de hijos, conflictos de linderos y conflictos de tierra, etc. En general, la Justicia Runa puede solucionar cualquier tipo de problemas o conflictos que se conviertan en conflicto interno para la comunidad.

Frecuentemente, las autoridades y jueces ordinarios han dicho que las comunidades runa no pueden resolver casos como violaciones o pensiones alimenticias, pero legalmente, no tienen ningún sustento. Por lo tanto, las autoridades runa pueden ejercer su facultad de administrar justicia sin ningún problema, en aplicación a la Constitución.

8. ¿Quiénes pueden acudir a la Justicia Runa?

Todos y todas las personas que pertenecen a una comunidad runa tienen derecho de acudir a sus propias autoridades para que sus problemas sean solucionados.

En los momentos actuales, las comunidades ya no solo son las propiamente constituidas en la zona del campo, sino también las que se recrean dentro de las ciudades como necesidad de convivir en comunidad.

El fenómeno de la migración ha constituido un factor que ha afectado a la mayoría de las comunidades runa, ya que por uno u otro motivo han tenido que ir a las grandes ciudades a vivir y en ese entorno han ido recreando comunidades en las zonas urbanas; tal es el caso de la Comunidad Kichwa de Guayaquil, quienes están organizados y han ejercido justicia en varios casos; y existe el caso particular



de una Comunidad Kichwa nacida en la ciudad de Bogotá-Colombia, quienes ya han sido reconocidos por el Gobierno Colombiano como comunidad y tienen los mismos derechos que poseen los Pueblos Indígenas en Colombia, entre ellos, el ejercicio de su justicia.

De tal forma, que en virtud del derecho de fortalecer las instituciones, en este caso jurídicas, las personas que pertenecen a una comunidad runa ya sea en el campo o en la ciudad tienen derecho a ser juzgados bajo sus propias costumbres.

9. ¿Quiénes son las partes principales dentro del proceso de Justicia Runa?

36



En un primer momento, se debe mencionar que toda la comunidad y sus aportes son de suma importancia. No obstante, para que un caso de justicia runa sea efectivo, es necesario contar con el apoyo comprometido y constante de los familiares más cercanos e influyentes de la o las personas que han cometido el daño, esto dado que en muchos casos, son ellos los que se convierten en una especie de “policías y fiscales” que pueden incidir de manera invisible en la búsqueda de la verdad y, de ser el caso, presionar en que cumplan la resolución dictada por las autoridades runa.

10. ¿Todos los conflictos son solucionados por las autoridades runa mediante asambleas?

Medológicamente se debe indicar que, dentro del Sistema de Justicia Runa, existe una especie de lo que podríamos llamar “instancias”, las cuales existen dependiendo de la gravedad del problema que se va a solucionar.

Para ello es necesario tomar en cuenta que los pueblos y nacionalidades diferencian dos formas de organización familiar: la una que es la familia nuclear (padres, hijos/as, abuelos/as, tíos/as, padrinos) y la otra que es la familia ampliada (la comunidad y sus miembros).



En ese sentido, cuando se tratan de problemas familiares, éstos se solucionan a nivel interno, dentro del núcleo familiar íntimo, participan los padres, los abuelos/as, tíos/as, padrinos. Los problemas que se solucionan aquí son generalmente pequeños, por ejemplo, los conflictos de parejas, los chismes, los que no ameritan el involucramiento de terceras personas. En este caso los que pasarían a ser “autoridades indígenas” serían los miembros de la familia nuclear. Este tipo de conflictos no llegan a conocimiento de la Asamblea. Esta etapa es lo que se denominaría “primera instancia”.

Se puede hablar de una segunda instancia, cuando los problemas no pueden ser solucionados solo por la familia nuclear, entonces, dependiendo el caso, acuden donde una persona sabia con experiencia o a su vez, don-



de algún miembro de la Directiva de la Comunidad, quienes fungen como representantes de la Asamblea General. Estos conflictos ya trascienden lo íntimo para que terceras personas mediante sus consejos y experiencia ayuden en la solución del problema. Por ejemplo, en casos de conflictos de linderación de tierras.

En este caso las autoridades runa son las personas sabias que actúan de manera imparcial en la resolución del problema o los miembros de la Directiva que hayan actuado.

Muchas veces, los casos que están en esta categoría se complejizan, entonces, luego de un análisis y consenso con las partes involucradas se puede poner en conocimiento de la Asamblea General.

Finalmente, una tercera “instancia”, son los casos que por su grado de complejidad son tratados por todos los miembros de la comunidad mediante una Asamblea General. Por ejemplo, robos, violaciones, infidelidades, problemas de agua, de trata de personas, pensiones alimenticias, etc.

Los problemas que surgen dentro de las comunidades no necesariamente deben pasar todas las “instancias”, todo depende del grado de complejidad que las personas que conocen del caso le asignen al problema. Nor-

malmente, los casos de gravedad son de dominio público dentro de la comunidad y a partir de eso, la propia comunidad, a través de la directiva, toma protagonismo en la solución del problema para velar por la tranquilidad de todos sus miembros.

11. ¿Qué requisitos deben cumplir las autoridades para ejercer la Justicia Runa?

El Art. 171 de la Constitución señala ciertos parámetros a ser cumplidos para el ejercicio de la Justicia Runa, así:

1. **Debe ser ejercida por autoridades runa:** de manera general, los encargados de solucionar los conflictos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades es la Asamblea General, conformada por todas y todos los miembros de la comunidad: hombres, mujeres, niños y niñas; todos y todas serían las autoridades runa.

Pero además, se debe tomar en cuenta la dinámica propia de cada comunidad, porque cuando surge un problema que ya no pudo ser solucionado en el seno familiar, los afectados acuden normalmente, ante los dirigentes, cabildos o consejos de gobierno.

En estos casos, cada comunidad tiene su propia forma de organización y designación de dirigentes, por ejemplo, algunas comunidades de la Nacionalidad Kichwa de





la Sierra, eligen a sus cabildos mediante votación; están conformados por presidente, vicepresidente, secretario, tesoreros y vocales; en este caso y según lo que se ha podido observar, es este cabildo el que se convierte en una especie de representantes de la Asamblea General y encabezan todo el proceso que implica la solución del problema y cuando se necesita que la Asamblea esté presente, se reúnen, toman decisiones y de ser el caso, reafirman la actuación de sus representantes; de esta forma, la resolución del caso es analizado y aprobado por la Asamblea General.



40

Es importante tener en cuenta que dependiendo de la gravedad del caso, algunos problemas pueden ser resueltos solo por los directivos del cabildo y cuando son problemas de gravedad, los casos son resueltos por la Asamblea General, es decir, todas y todos los miembros de la comunidad (niñas, niños, mujeres, hombres, ancianos, jóvenes, etc.)

2. Debe tratarse de un conflicto interno: el conflicto interno debe ser entendido como la desarmonía, intranquilidad, que un problema trae a la comunidad, ya sea que esta desarmonía fue producida dentro de la comunidad o fuera de ella.





- 3. Dentro de su ámbito territorial:** en esta parte, se hace urgente mencionar que la Constitución en el Art. 171 no limita a las autoridades runa para asumir conflictos que solo hayan sido producidos dentro de sus comunidades, lo único que hace al determinar que, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades ejercerán funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, es decir que las autoridades pueden solucionar cualquier conflicto interno en su comunidad.

41

Por tanto, las autoridades runa de las comunidades, pueblos y nacionalidades pueden resolver todo problema en que se vea involucrado uno o más miembros de su comunidad, se haya o no producido el conflicto dentro sus territorios.

- 4. Las soluciones a los problemas, las resoluciones o decisiones, deben basarse en las costumbres de cada comunidad, pueblo o nacionalidad:** cada comunidad, pueblo y nacionalidad mantiene sus propias formas de resolver tal o cual conflicto, en ese caso, los pueblos de la nacionalidad Kichwa hacen uso de la ortiga y el agua como parte de la solución del problema y en la nacionalidad Shuar utilizan tabaco o del ají.
- 5. Las decisiones deben respetar los Derechos Humanos de toda persona:** los excesos en el uso de la fuerza física (azotes excesivos) o psicológicas (insultos) pueden ser considerados como violación a los dere-



chos humanos; no obstante, los rituales de purificación, ya sea con agua y ortiga en la sierra o tabaco en la amazonía o cualquier otra forma, no son ni deben ser consideradas desde ningún punto de vista una práctica de tortura, sino una manera de sanar usada en el mundo runa.

6. Debe respetar los derechos de todos los involucrados en el problema: la Justicia Runa, garantizado como otro sistema de justicia en el Ecuador, debe también garantizar lo que en el derecho occidental se conoce como “debido proceso”, con la finalidad de respetar los derechos humanos de los afectados pero también de los

que cometieron el daño; por ello, es necesario dar las mismas oportunidades de defensa a todas las partes y además, buscar todas las formas posibles de llegar a una solución justa en la que las partes involucradas se sientan satisfechas y así, retorne la armonía a la comunidad.

12. ¿Qué es un conflicto interno?

Un conflicto se vuelve interno cuando este causa una desarmonía e intranquilidad en los miembros de la comunidad. La desarmonía no puede cuantificarse y tampoco puede limitarse a un espacio territorial determinado, sino únicamente puede percibirse, por eso, cuando una persona de la comunidad ha sido encarcelada, la comunidad se inquieta ante el hecho ocurrido, los efectos negativos que esto traería y, acude a los juzgados

y tribunales respectivos para solicitar una declinación de competencia.

13. ¿Quiénes son las autoridades llamadas a ejercer Justicia Runa?

La Justicia Runa es ejercida por las autoridades runa que mediante asambleas generales dan solución a los conflictos internos pero, además de ésta, como se mencionó anteriormente, son también autoridades runa la directiva, cabildo o consejos de gobierno que cada comunidad elige para un determinado periodo.



Así, es de suma importancia considerar que las Directivas, Cabildos o Consejos de Gobierno juegan un papel importante en la vida de la comunidad, pues son ellos y ellas quienes se encargan de velar por el bienestar de toda la comunidad.

Estas directivas son quienes en un primer momento ejercen la función de “jueces” y asumen la responsabilidad de investigar detalladamente lo que ocurrió, poseen esta facultad debido a que fueron elegidos representantes de la comunidad por toda la Asamblea General.

Así, dentro del sistema de Justicia Runa, cada comunidad cuenta con su propia forma de designar a sus repre-

sentantes, las denominaciones pueden ser: directivas, cabildos, consejo de gobierno; algunas comunidades, pueblo y nacionalidades cuentan con Consejos de Justicia Runa, designadas de manera específica para solucionar los problemas que sucedan.

Estas instancias están conformadas por 5, 10 o más personas, quienes cumplen funciones de presidentes, vicepresidentes, tesoreros y, dependiendo de cada comunidad, se elige también a un dirigente de organización, de justicia o de derechos humanos.



En el caso de los Consejos de Justicia, la Nacionalidad Eperara Siapidaara del Ecuador por ejemplo, cuenta con un Consejo Tradicional de Justicia conformado por un charrâran (autoridad principal) y un charrârâ alterno, y 12 charrarâ tradicionales. Estas autoridades tienen la facultad de administrar la justicia dentro de la jurisdicción de la Nacionalidad Eperara Siapidaara, tienen autonomía plena en las comunidades. Los problemas se solucionarán mediante un procedimiento especial para cada caso; participarán activamente los miembros de la comunidad a través de un consejo ampliado o asamblea, aportando con sugerencias, consejos, razonamientos de carácter moral, ético, de convivencia pacífica, de buenas costumbres y de respeto. De esta forma, juntos el Consejo Tradicional de Justicia y las bases establecerán las pautas para la solución del caso²².

22 Guía de Justicia de la Nacionalidad Eperara Siapidaara.



14. ¿Cuál es el procedimiento a aplicar en casos de Justicia Runa?

No existe un único procedimiento para dar solución a un conflicto, cada problema tiene un tratamiento especial. Además, estos procedimientos varían de comunidad en comunidad. Por lo tanto, cada comunidad tiene la facultad de crear y recrear su propio procedimiento siempre y cuando no afecten los derechos de las partes involucradas en el problema.

45

Sin embargo de lo mencionado, para los casos que son solucionados por la Asamblea General en los pueblos de la Nacionalidad Kichwa de la Sierra se guían por este procedimiento:

ETAPA	DESCRIPCIÓN
Willay o Dar aviso	En este primer momento, las personas de la comunidad acuden al cabildo para buscar ayuda, en este caso particular llega a conocimiento del cabildo debido a la conmoción que ocasionó en la comunidad entera.
Tapuykuna o Investigación	Es la etapa de averiguaciones sobre los hechos y las personas que causaron el daño, una parte importante de esta etapa es la conversación que se mantiene con los posibles responsables, en donde una de las técnicas usadas sobre todo

ETAPA	DESCRIPCIÓN
	por los abuelos y las abuelas es la observación de los gestos y movimientos de la persona que está declarando, para lo cual, miran detenidamente todo el cuerpo de la persona, su mirada, sus manos, sus pies, para finalmente dar a conocer si la persona dice o no la verdad.
Chimbapuray o Encaramiento de las partes	Esta etapa es cuando las partes en conflicto dialogan directamente entre sí frente a las autoridades runa, quienes a su vez preguntan y repreguntan sobre las dudas que tienen sobre el problema y los responsables. En esta parte, la técnica de observar los movimientos y gestos es determinante para saber quién miente, está nervioso o está ocultando algún dato. Es importante que las dos partes involucradas tengan la misma oportunidad para defenderse.
Allichi o Solución	Mediante Asamblea General, todos y todas toman una decisión respecto al problema ocurrido y dan a conocer su resolución. Normalmente, las resoluciones son de dos tipos: unas de cumplimiento inmediato y otras de cumplimiento a largo plazo. Para los de cumplimiento inmediato, por ejemplo el baño ritual o el pago de una compensación económica pueden hacerse el mismo día en que se da a conocer la resolución. Para los de cumplimiento a largo plazo, ejemplo horas de trabajo comunitario durante algún tiempo, requerirá que la Asamblea General designe una comisión destinada a vigilar el cumplimiento de la medida, caso contrario la resolución quedaría sin ejecutarse y por tanto se estaría cometiendo una injusticia.

Paktachiy o ejecución:	Es cumplir con la resolución dictada por las autoridades runa. Algunas de ellas, se cumplirán de manera inmediata, mientras que otras requieren de seguimiento para que se efectúen, por ejemplo, cuando uno de los puntos resueltos sea que la o las personas deban realizar trabajo comunitario todos los días, durante un año, desde las 16H00 hasta las 18H00. Esta última parte es de suma importancia porque solo cuando todas las resoluciones se cumplan podrán las autoridades runa dejar de ejercer sus funciones en ese problema.
-------------------------------	--

15. ¿Cuáles son las penas o castigos que impone la Justicia Runa?

47

La Justicia Runa no impone castigos o sanciones únicamente. Esta justicia sana, restaura emocional y espiritualmente a la persona y, sobre todo, pretende remediar el daño cometido en contra de las personas afectadas y de la comunidad.

Cada comunidad, pueblo y nacionalidad tiene su propia forma de solucionar un conflicto, así como también, cada uno tiene sus propias formas de determinar cuándo se considera un conflicto pequeño o un conflicto grande; por ejemplo, para los pueblos Kichwas de la Sierra, la infidelidad es un conflicto grande debido al irrespeto a la comunidad y mal ejemplo para las generaciones venideras; en otros pueblos y nacionalidades no tiene la misma importancia.

Comúnmente, todas las comunidades, pueblos y nacionalidades, en un primer momento usan plantas medicina-



les propias de su entorno para sanar el alma o espíritu de la persona o personas que hayan cometido el daño o hayan generado el conflicto, en el caso de los pueblos de la nacionalidad Kichwa de la Sierra usan agua y ortiga como una forma de restaurar el equilibrio en el cuerpo y espíritu de la persona que le llevó a cometer el daño; en la nacionalidad Shuar usan el tabaco o el wantuk para purificar el espíritu de la persona.

La purificación o limpia del cuerpo y espíritu es una parte de la resolución de un daño o conflicto. La otra parte, son los consejos que deben brindar y compartir con la persona que hizo el daño los padres, los abuelos y abuelas, tíos y tías y si es casado los padrinos de matrimonio. En algunas comunidades también, aconseja la persona más anciana y sabia de la comunidad o sus dirigentes. Además, en este mismo acto y como reparación a la desarmonía de la comunidad, el causante del daño debe pedir disculpas públicas a la comunidad y a la persona o familia que afectó con sus actos.

Finalmente, una parte importante que se debe diferenciar al momento de solucionar un conflicto interno es que las comunidades al hacer justicia no solo restauran la armonía en la comunidad, sino sobre todo, de forma justa y comunitaria pretende restaurar los derechos de la persona y familia afectada por el daño; por ello, algunas comunidades, en casos de muerte, resuelven que la persona que cometió el daño trabaje en las tierras de la familia afectada durante cierto periodo de tiempo o a su vez esta perso-



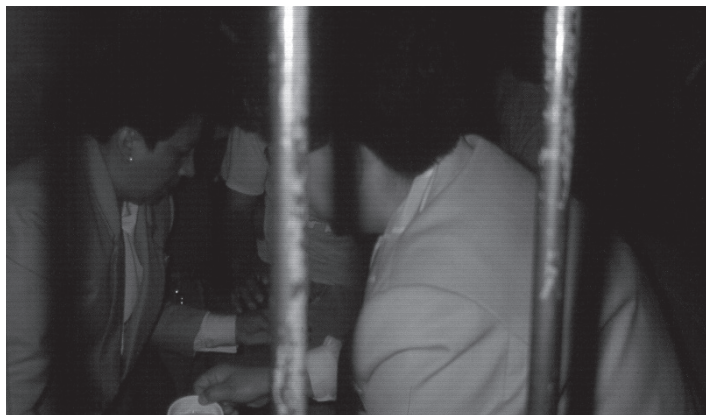


na se encargue de pagar los estudios de los hijos de la persona muerta. Además de estas medidas, con la finalidad de reintegrar a la persona hacia la comunidad se le hace participe permanentemente de todas las actividades comunitarias (minka, reuniones, comisiones, etc.), de manera indefinida o por un periodo de tiempo.

Las fiestas dentro de una comunidad son indispensables en el fortalecimiento de lazos familiares y comunitarios, participar en fiestas como bautizos, matrimonios o fiestas más grandes como el *Inti Raymi*

en las comunidades Kichwas del Norte o la Fiesta de la Chonta en la nacionalidad Shuar, demuestran el grado de respeto y honorabilidad de las personas y de las familias dentro de la comunidad.

Por ello, una de las medidas que toman algunas comunidades del Pueblo Kichwa Otavalo para solucionar conflictos que consideran graves, es prohibir a la persona o personas a asistir a fiestas o *raymikuna* como el *Inti Raymi* o el *Pawkar Raymi*, que son dos de las fiestas más importantes y sagradas para las personas que viven en esta parte del país; de esa manera, pretenden que la persona que hizo daño comprenda y reflexione sobre el valor de tener una vida armónica, equilibrada y en orden.



16. ¿Por qué la Justicia Runa no usa la cárcel para solucionar sus conflictos internos?

Porque la cárcel dentro de la filosofía de las comunidades no constituye una sanación ni sanción. Por un lado, alienta a la vagancia y por otro, aísla a la persona de la comunidad y la familia quebrantando de esta forma la armonía familiar y comunitaria.

Si un padre es encarcelado por no pagar la pensión de su hijo/a, estando preso tampoco podrá conseguir el dinero que necesita; por eso en la Justicia Runa, se busca alternativas para no perjudicar a ninguna de las partes. En estos casos, por ejemplo, se llegan a acuerdos para que el padre entregue una cantidad de dinero cada mes combinado con una ración de alimentos o animales y se fijan personas encargadas de dar seguimiento para que el acuerdo se cumpla.

17. En materia penal, si la juez o jueza sanciona a una persona que ya sido juzgada por la Justicia Runa ¿Qué pueden hacer las personas víctimas de un doble juzgamiento?

En materia penal, las personas que han sido víctimas de doble juzgamiento deberían solicitar la nulidad del proceso, debido a que se está contraviniendo un derecho constitucional que se encuentra en el Art. 76 N° 7,

literal i) de la Constitución.

18. ¿Se necesita de un abogado/a para un proceso de Justicia Runa?

No, ni la parte afectada ni la parte que cometió el daño requieren de un abogado. Y como se dejó señalado, cuando las autoridades runa solicitan una declinación de competencia tampoco necesitan de un abogado/a.

19. ¿Cuáles son las diferencias entre Justicia Runa y Justicia Ordinaria?

Cada sistema de justicia tiene sus propias fuentes de origen, sus propias concepciones y formas de solucionar un conflicto.

51

	JUSTICIA ORDINARIA	JUSTICIA RUNA
¿Quiénes resuelven los problemas?	Un solo juez/jueza o un tribunal conformado por tres personas.	La Asamblea General conformada por todas las personas que conforman la comunidad.
¿En qué se fundamenta su existencia?	En la memoria escrita en leyes o códigos	En la memoria oral, transmitida de generación en generación y practicada milenariamente.
¿Cuáles son las sanciones?	Para delitos penales: Prisión	Sanación para equilibra energías y sanciones que reparan el daño:



		disculpas públicas/simbólicas, trabajo comunitario, prohibición de asistir a eventos comunitarios y sociales, etc.
¿Cómo ponen fin al proceso que se está resolviendo?	Sentencia	Actas o resoluciones





Capítulo 2

Límites de la Justicia Runa, la
declinación de competencia, la
sentencia La Cocha, la
interpretación intercultural de
las sentencias y el Principio
Non Bis In Idem

1. ¿Cuál es el límite de la Justicia Runa?

La Constitución determina que el único límite para el ejercicio de la Justicia Runa son los derechos humanos y los derechos que la Constitución ecuatoriana prevé.

Los derechos humanos básicos que la Justicia Runa debe garantizar, tanto a las personas afectadas como las personas que han cometido el daño son:

- **Derecho a la vida:** en Ecuador está prohibida la pena de muerte. Ningún sistema de justicia ni ordinario ni runa puede tener como sanción la muerte²³.
- **Derecho a la integridad física, psicológica y sexual:** ninguna autoridad ni runa ni ordinaria puede maltratar, tortura o tratar cruelmente a una persona; así como tampoco, puede mediante insultos o amenazas afectar la parte emocional, psíquica de una persona²⁴.
- **Derecho a la no discriminación:** ninguna persona puede ser discriminado en razón de su etnia, de su condición social, de su orientación sexual o identidad de género²⁵.



²³ Art. 66 N° 1 Constitución

²⁴ Art. 66 N° 3 literal a). Ibidem.

²⁵ Art. 66 N° 4. Ibidem

- **Derecho al debido proceso:** todas las personas involucradas en el problema deben ser oídas en igualdad de condiciones, así como también, se debe garantizar que las partes se defiendan²⁶.
- **Derecho a la no revictimización:** toda autoridad runa debe garantizar que la integridad física y psicológica de la persona afectada, por el daño cometido no sea vulnerado durante el proceso de Justicia Runa, especialmente en casos que envuelvan a mujeres, niños, niñas y adolescentes²⁷.



56

Cuando existan casos en los que están involucrados niños, niñas²⁸ y adolescentes²⁹, las autoridades runa deberán garantizar éstos y otros derechos específicos de su edad, por ejemplo, en los conflictos que surgen debido a una violación, las niñas, niños o adolescentes merecen una atención prioritaria que proteja su integridad psicológica y sexual. No se podría permitir que la persona que violó tome contacto con la víctima, esta medida debe ser adoptada incluso, cuando la víctima es mayor de edad.

²⁶ Art 76 N° 7. Ibidem.

²⁷ Art. 78. Ibidem

²⁸ Personas que tienen entre 0 y 12 años.

²⁹ Personas que tienen entre 12 y 18 años.

2. ¿Qué criterios deben tomar en cuenta las autoridades runa al resolver un conflicto?

Además de aplicar sus conocimientos, hay que considerar estas cualidades:

Imparcialidad: las autoridades runa deben actuar de manera imparcial, esto es, sin oponerse ni favorecer a una de las partes. Para ello es sustancial que las autoridades runa no se dejen llevar por concepciones machistas ni moralistas, especialmente en contra de las mujeres o personas pertenecientes a la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transexual e intersexual (LGBTI).

Independencia: sus resoluciones no deben ser influenciadas por ninguna de las partes involucradas, deben ser lo más justo posibles.



Efectividad: las medidas de sanción y sanación deben ajustarse al entorno en que se encuentran y al tipo de daño cometido, porque al final la resolución debe reparar el daño provocado a la o las víctimas y también a la comunidad.

3. ¿Qué debería contener las resoluciones emitidas por las autoridades runa?

Las resoluciones dependen de cada comunidad, no

obstante, una de las cuestiones que deben tomar en cuenta las autoridades runa es que las sanaciones y sanciones en primer lugar deben buscar la reparación del daño causado a la o las víctimas y luego también reparar a la comunidad misma.

Es importante esta aclaración debido a que la sociedad occidental equívocamente ha asumido que la justicia runa solo busca sanar a la comunidad, dejando de lado a la víctima, por tanto, para evitar confusiones, parece preciso enfatizar en esta parte.

Aunque en las comunidades la palabra tiene más valor que un documento escrito, es necesario también que las resoluciones hagan constar una parte que indique cuál o cuáles serían las medidas que tomarían, si la persona desobedece o decide no ejecutar lo determinado en la resolución.

58



4. ¿Por qué se debe acudir a las autoridades runa antes de entrar en un proceso o juicio ordinario?

La Justicia Runa se la encuentra dentro de las propias comunidades, está al alcance de sus miembros, si un problema de cualquier tipo se suscita y los implicados en él, acuden en un primer momento ante sus autoridades para que lo solucionen; evita entrar en gastos y trámites innecesarios dentro de la justicia ordinaria.

Además, cuando una o un miembro de una comunidad ingresa su caso en la Fiscalía o en un Juzgado ordinario y luego decide que ya no quiere seguir en esa vía sino en la justicia runa, el proceso se complica porque van a requerir realizar más trámites, más gastos.

Lamentablemente, la sociedad mestiza aún no comprende las formas de administración de Justicia Runa y algunos/as siguen manteniendo rasgos racistas y de superioridad; por ello, cuando un caso, por ejemplo, de muerte o asesinato en el que esté vinculado un runa es denunciado ante la Fiscalía, el fiscal y el juez ordinario que conoce el caso, casi siempre va a negarse a entregarle el caso a la Justicia Runa.

Por eso la recomendación es que, sea cual sea el problema o conflicto en el que se encuentren acudan de manera inmediata a sus autoridades runa.

En la práctica, son los propios miembros de las comunidades los encargados de hacer respetar y defender su justicia.





60

5. ¿Qué es una declinación de competencia?

Es una solicitud (escrito) que las autoridades de las comunidades runa presentan a los jueces o juezas de la justicia ordinaria cuando el proceso penal, civil, administrativo, laboral, etc que está siendo conocido por éstos, ya está siendo juzgado o solucionado por las autoridades runa.

Con esta solicitud de declinación de competencia la autoridad runa solicita que el caso sea declinado ante su jurisdicción, para que sean las autoridades de esa comunidad las que solucionen el conflicto generado.

6. ¿Qué debe contener el escrito de solicitud de declinación de competencia?

No existe una ley que indique qué debe contener este escrito. No obstante, estos son los datos que deben detallarse:

- a) Nombres y apellidos de las autoridades de la comunidad
- b) Nombre de la o las comunidades que solicitan la declinación de competencia

- c) Número del proceso o juicio dentro de la justicia ordinaria
- d) Nombre del Juzgado en el que se encuentra el proceso o juicio
- e) Nombres y apellidos de los/las miembros implicados/as en el proceso o juicio.
- f) Argumentos de Derechos: Artículos de la Constitución, del Código Orgánico de la Función Judicial, del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU que garantizan el pleno ejercicio de la “justicia indígena”
- g) Argumentos de hecho: Narrar la forma en que las autoridades runa se enteraron del conflicto y la forma en que se ha iniciado o en su defecto ha terminado el proceso de resolución del caso.
- h) Petición: Solicitar de forma expresa la declinación de competencia, por tanto, se ordene el archivo del juicio en la justicia ordinaria, se remita toda la documentación a la jurisdicción de la comunidad runa. En casos en que la o las personas se encuentren privados de la libertad en un Centro de Rehabilitación Social (cárcel) debe solicitarse que la o el juez informe a la directora del Centro de Rehabilitación respectivo para que lo



liberen y sea puesto bajo la autoridad runa.

- i) Firma: Se requiere la firma de todas las autoridades runa que estén participando del proceso de resolución del problema. Si en la Asamblea General deciden que sean solo los/as miembros del Cabildo, Directiva o Consejo de Gobierno los que firmen, también es válido.
- j) Documentos adjuntos: Todos y todas deben adjuntar también las actas originales o copias certificadas del libro de actas en que se dio inicio al proceso de resolución del conflicto, las copias simples de la cédula de identidad de las autoridades firmantes y de ser el caso, también la copia certificada del nombramiento de aprobación de la Directiva, Cabildo o Consejo de Gobierno, emitidos por la institución correspondiente. (Ver anexo)

62

7. ¿Es necesario que la solicitud de declinación de competencia cuente con el patrocinio de un/a abogado/a?

Este escrito no requiere que sea firmado por un abogado/a, solo necesita las firmas de todas las autoridades runa, que como ya se ha mencionado pueden ser representados por la Directiva o Cabildo o los Consejos de Justicia, depende de cada comunidad.



8. ¿Cuál es el procedimiento para obtener la declinación de competencia?

Una vez que la solicitud de declinación de competencia es ingresada en el juzgado respectivo, las autoridades runa tienen tres días para entregar la documentación que pruebe su calidad de autoridad, o también, pueden acudir ante la jueza o juez para juramentar que son autoridades. (Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial)

En la práctica las comunidades dentro de los tres días presentan los nombramientos de la Directiva o Cabildo debidamente certificados, no en copias simples. En algunos casos, los jueces y juezas ordinarias han llamado a las autoridades runa a realizar su juramento de ser autoridades en los juzgados o tribunales, con lo cual también se cumpliría esta formalidad. Para saber cómo proceder sería procedente dialogar con los jueces o juezas a cargo del caso.

63



De acuerdo a lo señalado en el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, luego que entregan la documentación solicitada, la jueza o juez debe declinar la competencia, es decir, debe entregar el proceso a la jurisdicción runa para que continúen con la resolución del conflicto interno y además debe ordenar de manera inmediata, el archivo del caso dentro de la justicia ordinaria.



Lo que ocurre en la práctica, es que en estos tres días, algunos jueces y juezes convocan a una audiencia para que las autoridades peticionarias expongan su solicitud. En esta parte es necesario dar a conocer que para acudir a estas audiencias no necesitan de ningún abogado/a, ya que es un simple diálogo entre dos tipos de jueces, uno ordinario y otros runakuna.

9. ¿Existe una norma o ley que impida a las comunidades solucionar un determinado “delito penal”?

No existe ley o norma alguna que prohíba o impida a las comunidades, pueblos y nacionalidades resolver algún problema o conflicto determinado.

Es preciso, dar a conocer que en el año 2014, la Corte Constitucional ecuatoriana, emitió una sentencia en el caso denominado “La Cocha”, en la que de manera inconstitucional concluye que la “justicia indígena” no podría solucionar casos que vulneren el derecho a la vida, es decir, problemas de muertes, asesinatos, homicidios. Sin embargo, aclaramos que esta sentencia es contraria a lo prescrito por la Constitución y como tal, las autoridades runa en aplicación de la Norma Suprema deben seguir solucionando todo tipo de conflictos, incluyendo los relacionados a muertes.

10. ¿La sentencia emitida por la Corte Constitucional está sobre lo determinado por la Constitución?

La Constitución es la norma suprema que rige a todos y todas las ecuatorianas, está sobre cualquier ley, reglamento o sentencia emitido por una instancia inferior; en ese sentido, ninguna autoridad a través de una sentencia puede limitar el derecho a ejercer la justicia runa garantizado en la Constitución.



Por tal motivo, las autoridades de la justicia runa pueden y deben seguir ejerciendo su derecho en virtud de lo prescrito por la Norma Suprema.

11. Cuando la declinación de competencia es negada, ¿Qué pueden hacer las autoridades runas?

No existe un instrumento legal que faculte a un juez o jueza negarse a dar la declinación de competencia, pero ya en la práctica, muchas solicitudes son negadas por jueces. Esta negativa es inconstitucional e ilegal.

No obstante, lo que está ocurriendo en la actualidad a partir de que la Corte Constitucional, de manera arbitraria

e ilegítima, emitió la sentencia en el caso La Cocha, los jueces y juezas ordinarios han optado por negarse a la mayoría de las solicitudes de declinación de competencia interpuestos, amparados en esta sentencia y no solo en casos de asesinatos u homicidios, sino en otros “delitos penales”.

Ante este panorama, se debe tomar en cuenta dos cuestiones:

1. Los jueces no deben negar las declinaciones de competencia en delitos relacionados con violación, robo, trata de personas, estafas, drogas y otros, porque en todo caso, la sentencia del caso La Cocha lo único que les respaldaría es a negarse a dar declinaciones en casos de muerte.
2. Cuando las declinaciones en casos de muerte sean negadas, entonces, las autoridades runa pueden hacer uso de lo que señala la misma sentencia La Cocha y obligar al juez o jueza ordinaria cumplir de manera integral el mandato de esta resolución, que señala:

“Resolución N° 4. b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.”

El Convenio 169 de la OIT, del que hablaremos más adelante, prevé que cuando las autoridades ordinarias sancionen un caso en el que está vinculado un miembro de una comunidad runa, éstas deben aplicar una sanción diferente a la cárcel.

Por consiguiente, lo que se debe exigir a la o las autoridades ordinarias es que en la sanción o pena no sea cár-



cel sino otras medidas, las cuáles como veremos en el siguiente apartado tendrían que cumplir con criterios de interculturalidad.

12. ¿Cuáles son las normas a nivel nacional que avalan que las sanciones en la justicia ordinaria sean tomadas bajo criterios interculturales, cuando se trata de un miembro de una comunidad, pueblo o nacionalidad runa?

Constitución	Código Orgánico de la Función Judicial	Convenio 169 de la OIT
Art. 1 El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.	Artículo 24 En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionada con las costumbres, práctica, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante	Art. 10.- 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.



Constitución	Código Orgánico de la Función Judicial	Convenio 169 de la OIT
	Artículo 344 PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTER-CULTURAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.	



13. ¿Qué deben hacer los jueces y juezas ordinarias para emitir una resolución con interpretación intercultural?

Dentro del proceso deben solicitar un peritaje antropológico que dé cuenta de la pertenencia cultural de la persona o personas que va a juzgar. Esta herramienta es fundamental.

Si el juez o jueza no lo solicita, la parte interesada debería exigir la realización de este peritaje como parte de las pruebas que obligatoriamente debe aportar.

14. Si el caso de un miembro de una comunidad runa se encuentra en la justicia ordinaria, ¿Qué debemos exigir a los jueces y juezas?

69

En todo proceso penal, administrativo, civil, etc., los jueces y juezas deben respetar los derechos lingüísticos de la persona o personas que están vinculadas en el juicio. Este es uno de los deberes fundamentales que el juzgador debe cumplir.

La Constitución en el Artículo 76, numeral 7, manifiesta que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento”*.

En igual medida, el Artículo 344 literal b) del Código Orgánico de la Función Judicial, obliga a los servidores



públicos a garantizar:

“Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena”.



70 Es decir, los jueces ordinarios, en el desarrollo del proceso, esto es: confesiones, audiencias, versiones, etc. deben dotar de traductores a las personas que perteneciendo a pueblos y nacionalidades runa están dentro de un juicio ordinario.

15. ¿Qué pasa si un juez o jueza no otorga un traductor o intérprete?

Primero, estaría violentado un derecho humano de la persona, lo que conllevaría sanciones para el juez o jueza responsable de esta omisión.

Segundo, la persona o en su defecto el abogado/a debe exigir el cumplimiento de este derecho, sino lo hace también estaría actuando en perjuicio de su patrocinado.

Tercero, si durante toda o una parte del proceso penal, civil, administrativo, el juez o jueza no garantizó este derecho, la parte afectada podría solicitar la nulidad del proceso y a su vez, de ser procedente, remitirlo a la Corte Constitucional del Ecuador, a través de una Acción Extraordinaria de Protección.

16. ¿Existe una ley que permita apelar la resolución en las que los jueces de la justicia ordinaria entregan la competencia a las autoridades de la justicia runa?

Ni la Constitución ni el Código Orgánico de la Función Judicial ni otra ley dan la posibilidad para que una resolución de declinación de competencia dictada por un juez o jueza pueda ser apelada, por lo tanto, cuando una de las partes, decide hacerlo, ésta es ilegal e inconstitucional.



Sin embargo, en la práctica especialmente los fiscales han optado por apelar las resoluciones dictadas por los y las juezas, en estos casos, la apelación es tratada por los y las juezas de la Corte Provincial (segunda instancia).

La Corte Provincial legalmente no tiene competencia para conocer ese tipo de apelaciones, por cuanto no existe un procedimiento legal que les de la facultad para aquello. La única instancia para conocer de este tipo de problemas sería la Corte Constitucional del Ecuador.

17. Cuando alguna persona no runa comete alguna falta dentro de una comunidad, ¿Puede ser sancionado mediante Justicia Runa?

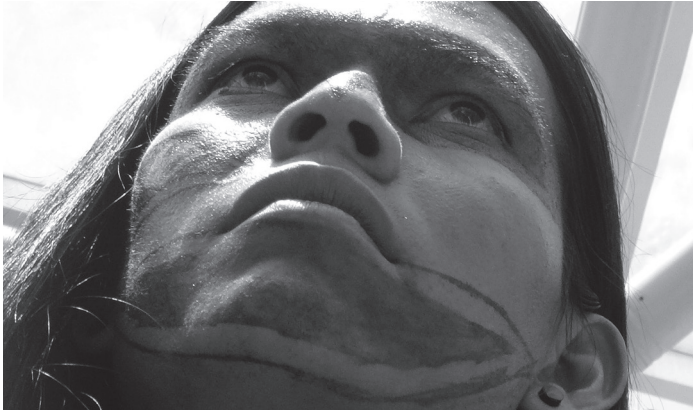
Las autoridades runa tienen facultades de ejercer justicia cuando una persona ha provocado un conflicto interno en la comunidad, en ese sentido, las comunidades ya han venido solucionando este tipo de problemas en que una persona ajena daña a la comunidad, tales como los cuatrерismos o robo de animales. En tal virtud, las comunidades si pueden sancionar y sanar a personas fuera de la comunidad, partiendo de la concepción de restaurar la tranquilidad y armonía de la comunidad.

18. ¿Puede un conflicto que ya ha sido solucionado por la Justicia Runa ser juzgado nuevamente por la justicia ordinaria?

No, la Constitución en su Art. 76 N^a 7 literal i), determina que *“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”*.

De igual manera, el Art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial garantiza el principio denominado *“Non Bis in Ídem”*, el que explícitamente precisa *“Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la*





Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional’.

Con lo cual queda claro, que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo “delito”, por eso, si la Justicia Runa ya ha solucionado un conflicto ninguna autoridad ordinaria puede volver a sancionar a esta persona. Así como tampoco, pueden las jueces y juezas de la justicia ordinaria revisar las resoluciones tomadas por las autoridades runa.

La única instancia que puede revisar la actuación de las autoridades runa es la Corte Constitucional del Ecuador.

19. Cuándo la o el miembro de una comunidad indígena es enjuiciada en la justicia ordinaria, ¿qué pueden hacer las autoridades runa?

Las autoridades runa, de acuerdo al Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, pueden acudir ante los jueces ordinarios para solicitar una declinación de competencia para que la o las personas sean juzgadas dentro de la comunidad runa.



Capítulo 3

Tratados internacionales,
derechos humanos y
mecanismos de cooperación y
coordinación entre Justicia Runa
y ordinaria

1. ¿Qué ocurre cuando existen violaciones a los Derechos Humanos dentro del proceso de Justicia Runa?

Si la persona que ha sido juzgado en la comunidad está inconforme con la decisión de la justicia runa debido a que se vulneraron sus derechos, puede acudir a la Corte Constitucional del Ecuador y presentar una acción extraordinaria contra las decisiones de la justicia indígena dentro de 20 días, contados desde que conoció la resolución. (Art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)

2. ¿Qué son los Tratados Internacionales?

Son acuerdos celebrados por escrito entre los Estados y regido por el Derecho Internacional y adoptan diferentes denominaciones como: convenios, declaraciones, pactos, convenciones, protocolos.

3. ¿Los Tratados Internacionales deben cumplirse dentro del Estado ecuatoriano?

Sí. El Estado ecuatoriano ha firmado y aprobado la mayoría de los Tratados Internacionales, en ese sentido, cada uno de ellos deben ser cumplidos por el Estado, a través



de las instituciones y sus servidores.

El Artículo 426 de la Constitución, precisa con claridad esto:

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

78

En tal virtud, existe un mandato expreso de la Constitución que todos y todas las funcionarias públicas apliquen de forma directa e inmediata los Instrumentos Internacionales.



4. ¿Cuáles son los Tratados Internacionales que garantizan el respeto y vigencia de los derechos de los pueblos originarios?

A nivel internacional se encuentran garantizados en dos instrumentos principales: el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo o Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígena de la Organización de Naciones Unidas-ONU.

Además, para la protección de los derechos de los pueblos originarios, en la esfera internacional, también se cuentan con otros instrumentos: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otros.

79



Todos los Tratados Internacionales mencionados han sido aprobados por el Estado ecuatoriano y como tal, tienen plena vigencia en el país. Por tanto, los pueblos originarios tienen derecho de exigir el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de la ONU.

5. ¿Cuáles son los artículos del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de la ONU que garantizan la Justicia Runa?

CONVENIO 169 OIT	DECLARACIÓN ONU
Artículo 8. 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.	Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
Artículo 9. 1. del mismo Convenio dice “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.	Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
Artículo 9. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronun	

ciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.	
Artículo 10 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.	

6. ¿Las autoridades runa pueden solicitar apoyo o ayuda a las autoridades de la justicia ordinaria?

Sí pueden, la Constitución en el Art. 171 prevé que deben existir mecanismos de cooperación y coordinación entre las autoridades de justicia runa y ordinaria. Señala que para ello debe existir una ley, pero la misma hasta la fecha no ha sido promulgada.

Ante este escenario, han sido las propias comunidades y sus autoridades las que han buscado formas de cooperación y coordinación. Por ejemplo:

La Comunidad de San Lucas perteneciente al Pueblo Kichwa Saraguro, en la provincia de Loja han entablado procesos de cooperación bastante interesantes. Considerando que las autoridades runas tienen la misma facultad de solicitar peritajes o exámenes, las autoridades de la Comunidad San Lucas, en ocasiones han solicitado apoyo a la Fiscalía General del Estado para que un perito criminólogo emita un informe médico que indique los motivos de la muerte de una persona. En otras comunidades Kichwa, las autoridades han solicitado exámenes de ADN para resolver un conflicto de paternidad.

En conclusión, las autoridades runa tienen todo el poder de solicitar apoyo ya sea de la Fiscalía, de la Policía Nacional, Registro Civil, Registro de la Propiedad, etc.



Anexos



ANEXO 1

MODELO DE DECLINACIÓN DE COMPETENCIA

SEÑORES/AS JUECES/ZAS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES (o puede ser Juzgado Penal, Civil o Administrativo)

NOSOTRAS Y NOSOTRAS, en nuestra calidad de autoridades de la Comunidad Kichwa/Shura/Eperara (Nombre), perteneciente a la parroquia de (.....), del cantón (.....), provincia de (.....), dentro del juicio (poner el número de juicio) que se sigue en contra del Señor/a (nombre o nombres de los implicados), por el presunto delito (robo, trata de personas, drogas, etc) o juicio de (alimentos, ejecutivo, etc), respetuosamente comparecemos para exponer y solicitar lo siguiente:

85

I

El artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas las facultades y atribuciones para resolver los conflictos de sus miembros, en base a sus normas, procedimientos y derecho.

El Art. 57 de la Constitución reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho de crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, es decir, reconoce a las Autoridades Indígenas la facultad para administrar su justicia con apego a sus costumbres y tradiciones.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 5 señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones jurídicas, para de esta manera resolver los problemas de sus miembros.

Los artículos 9 y 10 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes disponen que se deberán respetar los métodos y costumbres tradicionales que utilizan los pueblos runa para la represión de los delitos cometidos por sus miembros y cuando se impongan las sanciones a los miembros de los pueblos indígenas deberán darse teniendo en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

86 II BASE CULTURAL

Es importante dar a conocer que desde la cosmovisión de los pueblos originarios, la comunidad es una familia ampliada, en donde el runa o ser humano se desarrolla en su plenitud. El runa andino es lo que es desde el vínculo que le une a la naturaleza y a la comunidad, es un miembro de la comunidad cuando participa de las reuniones, mingas y todos los problemas que se suscitan con los miembros de la comunidad, etc.

En estas relaciones es donde nace el sentido de justicia y equilibrio. El equilibrio es la base de lo que podemos llamar justicia dentro de las comunidades. La forma en que el runa es parte de la comunidad inicia desde que nace; sin embargo, la responsabilidad de ayudar a mantener el equilibrio nace cuando es un miembro de la comunidad y se adquiere este lugar cuando el adolescente tiene ciertas responsabilidades dentro de ella como



minkas, delegaciones para hacer alguna diligencia, etc.

El equilibrio se ve afectado cuando la comunidad se entera de un “llaki” o tristeza que puede ser originado por diversas razones: muerte, accidente de cualquier tipo, robo u otros problemas en los que algunos miembros de la comunidad están involucrados, como ocurre en el caso de los Señores/as (nombre de la o las personas involucradas)

La comunidad es colectiva y las autoridades indígenas de esta comunidad tienen la facultad de solucionar los problemas, festejar las fiestas, etc.; es desde esa forma de vida, que la comunidad es la encargada de solucionar los conflictos que pudieran darse para lo cual se convocan a asambleas como la que hemos llevado a cabo.

Esta dinámica que se desarrolla en la comunidad es indispensable para la comprensión de la Justicia Indígena y su aplicación, pues el runa o ser humano y su accionar no solo debe ser valorado por lo que realice a nivel interno de la comunidad sino también de lo que haga fuera de ella, porque en ambas circunstancias, goza del derecho de ser miembro de la comunidad y por lo tanto tiene el deber ético de resguardar la armonía de la comunidad.

87

III HECHOS Y RESOLUCIONES

El día jueves (poner fecha), la compañera/o (nombre persona peticionaria), de forma verbal (también puede ser por escrito), pone en conocimiento de las autoridades de nuestra comunidad el caso en el que se encuentran involucrados (nombre de los involucrados) y a la vez solicita que por ser runakuna y miembros de esta comuni-



dad, este caso sea investigado y resuelto por las autoridades runa, conforme a las disposiciones del Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al tener conocimiento del caso, las autoridades de la comunidad al amparo de nuestro derecho propio y de las disposiciones constitucionales, de los instrumentos internacionales y de las normas, procedimientos iniciamos las indagaciones y el estudio de este caso, para lo cual se convocó a Asamblea General el día (poner fecha)

IV

88

En virtud del desarrollo de la Asamblea General realizada el (poner fecha), a las 17H24, cuyo objetivo fue dar solución al problema o llaki en el que se encuentran involucrados los compañeros/as ya mencionados, que han sido acusados por el supuesto delito o juicio de (determinar el problema que puede ser delito de robo, Juicio de Alimentos, etc.), la Asamblea en goce de sus atribuciones de autoridades runa, conforme al acta de Asamblea General extraordinaria de la Comunidad Kichwa/Shuar/ (nombre comunidad) que se adjunta, han tomado las siguientes decisiones:

1. Amparados por la Constitución y los Tratados Internacionales que garantiza el ejercicio de la Justicia Kichwa (Shuar, Eperara, Achuar, Waorani, etc), siendo además, que los compañeros procesados pertenecen a la Comunidad (.....) y el delito o juicio pertenece a nuestra jurisdicción, ASUMIMOS la competencia total del caso que se ha iniciado dentro de la jurisdicción ordinaria en contra de los Señores/as (.....) por el supuesto delito o Juicio de (.....).



2. En virtud de lo señalado en el Código Orgánico de la Función Judicial y debido a que los procesados se encuentran siendo juzgados también por la justicia ordinaria hemos decidido SOLICITAR la declinación de competencia de este caso ante los jueces o juezas que han conocido del proceso.
3. Al asumir la competencia total del caso, continuaremos con las investigaciones tendientes a hacer justicia en el presente caso, con la finalidad de llegar a una decisión final en apego al debido proceso y acorde a nuestras costumbres y a la Constitución.

VI

Con los antecedentes expuestos y además amparados en el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial solicitamos decline la competencia, ordene el archivo de la causa y remita el proceso a nuestra jurisdicción. (Esta parte que sigue solo se coloca si el caso tiene que ver con un delito penal)

89

Además, solicitamos que informe de este hecho a la DIRECTORA DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE (nombre del centro de rehabilitación), para que entregue a las autoridades de la Comunidad (.....) al detenido/a: Sr o Srs. para que sean juzgados de acuerdo a sus propios procedimientos, normas y derecho propio.

Para finalizar adjuntamos los siguientes documentos:

- Acta de Resolución en la que se solicita que las autoridades runa resuelvan el conflicto.



- Acta de inicio del procedimiento de justicia en la comunidad.
- De ser el caso, el nombramiento del Cabildo o Directiva de la Comunidad que actuarán como representantes de la Asamblea General.

Firmamos:

(Deben firmar todas las autoridades runa de la comunidad)



ANEXO 2

SENTENCIA N.º 113-14-SEP-CC

CASO LA COCHA N.º 0731-10-EP

1. Que no se han vulnerado derechos constitucionales, tanto en el ejercicio de la administración de justicia indígena por parte de la Asamblea General Comunitaria de La Cocha, como tampoco por parte del Ministerio Público y la judicatura penal ordinaria.
2. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo es la autoridad de justicia indígena habilitada y competente para resolver los conflictos internos en sus territorios.
3. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo, cuando conoció este caso de muerte, no resolvió respecto de la protección del bien jurídico vida como fin en sí mismo, sino en función de los efectos sociales y culturales que esa muerte provocó en la comunidad, estableciendo diversos niveles de responsabilidad que son distribuidos, en distinto grado, entre los directamente responsables y sus respectivas familias, mientras que por su lado, el ministerio público y la justicia penal ordinaria actuaron bajo la obligación constitucional y legal de investigar y juzgar, respectivamente, la responsabilidad individual de los presuntos implicados en la muerte, por lo que esta Corte declara que no se ha configurado el non bis in idem o doble juzgamiento.
4. De conformidad con los artículos 11 numeral 8, y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional establece las siguientes reglas de aplicación obligatoria que las autoridades indígenas,

autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, observarán de manera obligatoria, a partir de la publicación de la sentencia, bajo los siguientes términos:

- a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.
- b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.
- c) Es obligación de todo medio de comunicación público, privado o comunitario que para la difusión de casos de justicia indígena, previamente se obtenga autorización de las autoridades indígenas concernidas y comunicar los hechos asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción, al tenor de los razonamientos desarrollados en la parte motiva de esta sentencia. De igual forma se aplicará a los funcionarios públicos judiciales o no y particulares que deberán tomar en cuenta estos aspectos propios.

5. Que el Consejo de la Judicatura organice un proceso sistemático de difusión de esta sentencia con todos los operadores de justicia relacionados, debiendo diseñar una política institucional apropiada para lograr una eficaz y generalizada implementación administrativa y financiera de las instancias de cooperación y coordinación intercultural a nivel nacional, tanto en el ámbito del Ministerio Público como en las instancias judiciales pertinentes.
6. Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, organicen a la brevedad posible un proceso nacional de difusión de esta sentencia en el nivel local, provincial y nacional con las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en su propia lengua.

ANEXO 3

CONVENIO 169 OIT

C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;

- 94 Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida



y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

95

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,



adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

96

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
- 

3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

98

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.
- 

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

99

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo
- 

menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

100

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán

también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

101

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.
- 



Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

102

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.



Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13

103

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
 2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.
- 

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
- 

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

106 **Artículo 17**

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

107

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos
- 

interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajado-

- res de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
 - d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.



Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26

112

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación
- 

en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

115

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
 - a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;



- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones Generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

116 Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones Finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.



Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

117

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Cross references:

CONVENIOS:C107 Convenio sobre poblaciones indígena y tribuales, 1957

RECOMENDACIONES:R104 Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957

REVISION:C107 Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA ONU

Resolución aprobada por la Asamblea General

[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)]

61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

121

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006¹, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

1 Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 53 (A/61/53), primera parte, cap. II, secc. A

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

107a. sesión plenaria
13 de septiembre de 2007

Anexo

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

122

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas,



étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

123

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desa-





rollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

124

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y



Culturales² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena³ afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

125

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Destacando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

² Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.





Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

126

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y las normas internacionales de derechos humanos.

⁴ Resolución 217 A (III).



Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.



Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;



- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
- e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

129

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.



Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

130

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

131

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
 2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
 3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.
- 

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

132

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos
- 

establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

134

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
- 

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

135

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
- 

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

137

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad
- 

productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

138 *Artículo 30*

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

139

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
- 

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

140

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus co-

munidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

141

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
 2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
- 

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

142

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la



movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

143

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los



derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.



Bibliografía

- Conversación mantenida con Carlos Yamberla de la Torre. Imbabura 2012.
- Conversación mantenida con Tayta Manuel Allauca. Chimborazo 2012.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura. “*Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad*” en Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador.
- Guía de Justicia de la Nacionalidad Eperara Siapidaara.
- LLASAG, Raúl. “*La jurisdicción indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad*”. Disponible en: http://6ccr.pgr.mpf.mp.br/atuacao-do-mpf/eventos/esmpu-curso-pluralismo-juridico-e-interculturalidade/LA_Jurisdiccion_Indigena.pdf
- LLASAG, Raúl. Tesis: *Jurisdicción Indígena Especial y su respeto en la jurisdicción estatal*. 2007.
- PÉREZ, Carlos. “*Justicia Indígena*”. Año 2010.
- Publicación: *La visión andina del agua*. <http://www.condesan.org/memoria/agua/VisionAndinaAgua.pdf>. descargado 30/09/2011
- YUMBAY, Mariana. “*Sistema de Administración de Justicia, Jurisdicción Indígenas y Jurisdicción Ordinaria*” en Ratio Decidendi Obiter Dicta.



- YUQUILEMA, Verónica. Tesis titulada: “*Procedimiento para juzgar delitos penales en la Comunidad de Pulucate, del cantón Colta, provincia de Chimborazo*”. 2012



ISBN 978-9978-980-50-7



La presente obra fue
realizada en el marco
del proyecto “Acceso a
los sistemas de justicia
y uso de garantías
constitucionales para
la protección de los
derechos humanos en la
frontera norte”,
apoyada por la Unión
Europea

